
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 5

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 488, de fecha 27 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo No. 329, del 7 de diciembre del mismo año, se creó el Registro Nacional de las Persona Naturales, como una entidad de derecho público, con autonomía en lo técnico y administrativo, con competencia para emitir el Documento Único de Identidad a las personas naturales y cuya estructura, funcionamiento y atribuciones sería determinada por medio de una Ley Orgánica;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 552, de fecha 21 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 21, Tomo No. 330, del 31 de enero de 1996, fue emitida la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales;
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 34, de fecha 23 de mayo de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 107, Tomo No. 347, del 9 de junio del mismo año, fue emitido el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, el cual contiene la regulación referida a la estructura y organización jerárquica;
- IV. Que es necesaria una reestructuración en el Registro Nacional de las Personas Naturales, a fin de establecer una adecuada organización e independencia de funciones, que conlleven a procedimientos administrativos eficaces propios de la Institución e interinstitucionales, en beneficio de los ciudadanos y de la Administración Pública;
- V. Que para facilitar y asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los precitados cuerpos normativos, es necesario reformar el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES

Art. 1.- Refórmase el Art. 43 de la siguiente manera:

“Dirección Financiera

Art. 43.- La Dirección Financiera estará a cargo de un Director, y será la encargada de planificar, organizar y coordinar las actividades de programación y ejecución financiera.”

Art. 2.- Refórmase el Art. 44 de la siguiente manera:

“Requisitos

Art. 44.- El Director Financiero deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser Licenciado en Administración de Empresas o en otras carreras afines o tener experiencia de diez años en puestos similares, con amplios conocimientos en las ramas de las Ciencias de la Administración y de las Finanzas Públicas;
- b) Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los dos años anteriores; y,
- c) Tener dominio de programas de computación.”

Art.3.- Refórmase el Art. 45 de la siguiente manera:

“Atribuciones

Art. 45.- La Dirección Financiera tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar el proyecto de programación financiera y presentar el resumen de los recursos asignados al RNPN a la Junta Directiva;
- b) Diseñar los procedimientos administrativos para el manejo y control de los fondos asignados al RNPN;
- c) Llevar el control y registro de los fondos asignados al RNPN y mensualmente informar a la Junta Directiva del RNPN la ejecución presupuestaria;
- d) Asistir en los aspectos administrativos y de planificación financiera a la Junta Directiva y al Presidente del RNPN cuando éstos así lo requieran; y,

- e) Las demás que se determinen en otras leyes, reglamentos, acuerdos de la Junta Directiva y por el Registrador Nacional.”.

Art. 4.- Adiciónese el artículo 45-A, que establecerá lo siguiente:

“Dirección Administrativa

Art. 45-A.- La Dirección Administrativa estará a cargo de un Director, y será la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades concernientes a los procesos de la gestión del Talento Humano Institucional, gestión documental y archivo, la administración de los bienes y servicios, así como los servicios generales de la institución.”

Art. 5.- Adiciónese el artículo 45-B, que establecerá lo siguiente:

“Requisitos

Art. 45-B.- El Director Administrativo deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Poseer el título de Licenciado en Administración de Empresas, Ciencias Jurídicas o en otras carreras afines;
- b) Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los dos años anteriores; y,
- c) Poseer una experiencia mínima de 5 años en puestos similares.”

Art. 6.- Adiciónese el artículo 45-C, que establecerá lo siguiente:

“Atribuciones

Art. 45-C.- El Director Administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar y participar en la elaboración y consolidación de los Planes Operativos Anuales de las Unidades bajo su responsabilidad y verificar el cumplimiento de este;
- b) Velar por el uso eficiente de los bienes y suministros institucionales;
- c) Velar por la prestación de los servicios de mantenimiento y servicios generales en el Registro;
- d) Velar por el cumplimiento del plan o programa de mantenimiento de vehículos;

- e) Diseñar los procedimientos administrativos para el manejo y control de los bienes y recursos del Registro;
- f) Administrar eficientemente la planificación administrativa del recurso humano del Registro, en todas sus áreas;
- g) Informar de los aspectos Administrativos a la Junta Directiva y al Presidente del Registro cuando estos así lo requieran; y,
- h) Las demás que se determinen en otras leyes, reglamentos, acuerdos de la Junta Directiva y por el Registrador Nacional.”

Art. 7.- VIGENCIA

El presente decreto entrará en vigencia ocho días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veinte.

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**